

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. Septiembre 22 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 616
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00053-00
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil
Ddo: Carlos Alberto Osorio Bedoya

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el curador ad litem del demandado, contra del Auto No. 238 del veinticuatro (24) de julio de 2020 y recurso de reposición contra el Auto No. 127 del doce (12) de marzo del año 2021, emitido dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto a través de endosatario en procuración por la señora **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL** contra el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA OSORIO**.

ANTECEDENTES

Radicado en este Despacho la demanda ejecutiva, se procedió a calificar la misma dando lugar a la inadmisión mediante Auto No. 225 de fecha dieciséis (16) de julio del año 2020, siendo subsanada dentro del término legal para ello, se procedió a libra mandamiento de pago a través del Auto No. 238 del veinticuatro (24) de julio del año 2020, ordenándose la notificación personal del demandado, advirtiendo en el numerado cuarto del citado auto que se le concede cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para proponer excepciones, entre otros pronunciamientos de orden legal.

Por su parte el mandatario judicial del extremo demandante da trámite a la citación para diligencia de notificación personal, la cual según la consulta en la página web de la empresa de correo fue devuelta, razón por la cual, solicita se emplace al demandado por cuanto ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado, pedimento al que accede el Despacho, conforme lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo consagrado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

El día quince (15) de marzo del año 2021 se procede a emplazar al demandado con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que el señor Carlos Alberto Osorio Bedoya compareciera a notificarse y por tal razón vencido el término de emplazamiento, se procedió a designar curador ad litem, quien dentro del término legal oportuno, interpuso recurso de reposición parcial contra el auto que libro

mandamiento de pago y recurso de reposición contra el auto que ordeno el emplazamiento del demandado.

Corrido el traslado del recurso de reposición presentado por el curador ad litem, el apoderado judicial de la demandante describió el mismo, oponiéndose a la procedencia del mismo por considerarlo extemporáneo.

Respecto del recurso del mandamiento de pago considera que el Despacho se está refiriendo a que los cinco días más, se suman a los cinco días para pagar y que por tanto son diez días para proponer excepciones y por tanto el recurso no está llamado a prosperar.

Así mismo manifiesta que, el error en cuanto a la providencia a notificar en la citación para diligencia de notificación personal no tiene incidencia en el proceso por cuanto el resultado será el mismo, no se entregó la citación.

Alega también que no se realizaron trámites para notificar al demandado en otra dieron por cuanto el certificado de cámara de comercio de la ciudad de Cali se evidencia que la matrícula mercantil esta cancelada y cerraron definitivamente el establecimiento.

Agrega que la empresa de mensajería devolvió porque después de varios intentos no fue posible la entrega de la comunicación, causal suficiente para el emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

Deviene puntualizar a fin de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación; que todos los autos proferidos por el Juez son objeto de recurso de reposición y que el mismo deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, para el caso concreto tenemos que, el curador ad litem fue notificado personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la secretaria del despacho notifico a través de mensaje de datos al curador ad litem el día once (11) de mayo del año 2021, entendiéndose surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes, es decir, el día trece (13) de mayo, empezando a correr el termino para pagar, proponer excepciones, inclusive proponer recursos el día catorce (14) de mayo, lo que nos permite inferir razonablemente que los recursos de reposición radicados por el curador ad litem el día dieciocho (18) de mayo fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago y por lo tanto el mismo es procedente para su estudio y pronunciamiento.

Refirámonos ahora al recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto No. 238 (mandamiento de pago), la "y" en la lengua española se conoce o recibe el nombre de conjunción, puede ser copulativa o correlativa, para el caso en estudio tenemos que esta conjunción es copulativa, pues une una frase con otra, sumando elementos **cinco (5)**

días para pagar y cinco (5) días mas para proponer excepciones, lo que traduce que son diez (10) días para proponer excepciones, incluso obsérvese que el despacho redundante al decir “y cinco (5) días más”, no basto conectar con la conjunción que ya por definición suma, sino que se le siguió la pala más, para significar que al primer termino se le estaban sumando cinco días.

Ahora bien, no es de recibo el argumento del profesional del derecho en cuanto se refiere a que el termino indicado en el numeral cuarto del auto 238, ofrece confusión por cuanto al notificársele personalmente se le informa que se le corre traslado por el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, quiere decir lo anterior que cualquier duda que pudiere haber surgido en ese momento quedo totalmente clara al momento de notificar el auto que libro mandamiento de pago, es así como considera esta servidora que este argumento no esta llamado a la prosperidad y por esta razón no se repondrá el tantas veces citado auto.

Respecto del recurso de reposición instaurado contra el Auto No. 127 del doce (12) de marzo del año 2021, tenemos que el mismo este llamado a la prosperidad por defectos no solo de la citación para diligencia de notificación personal, sino también por cuanto no se aporó la certificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, veamos la razón para advertirlo.

El artículo 291 ibidem, establece que el demandante remitirá a la dirección aportada para notificar al demandado, una comunicacion que se informara la existencia del proceso y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, y en el caso concreto ello no sucedió, pues la providencia a notificar data del veinticuatro (24) de julio del año 2020, a pesar de que en su momento no fue posible la entrega de la citación, ello no es óbice para que la misma no deba cumplir los requisitos señalados por la ley y que en pro de la confianza legítima el juez pueda pasar ello por alto.

No es cierto que la norma exija que la comunicación se deba remitir a una sola dirección, pues de no lograrse el recibo de esta en una de ellas habrá de intentarse en las otras, pero como quiera que dentro del presente proceso se encuentra probado que la matricula mercantil se encuentra cancelada, por lealtad procesal considera este Despacho que no es procedente remitir la comunicación a la dirección física o electrónica que reposa en el certificado aportado, pues ello si podría resultar vulneratorio del derecho al debido proceso si llega a resultar recibida pero no llega a manos del demandado.

Por último, tenemos que el apoderado de la parte demandante aporó la trazabilidad de la comunicación remitida, pero no obstante ello el artículo 291 ejusdem, exige que la empresa expida constancia sobre la entrega, misma que no se encuentra satisfecha con el rastreo, ni la trazabilidad web aportadas por el togado, toda vez que en el rastreo del envío se evidencia que el día tres (3) de marzo del año 2021 se cargo al cartero y en la trazabilidad web se consigna que el día primero (1º) de marzo se encontraba en devolución, por lo cual la constancia a expedirse deberá ser clara con respecto a la entrega (positiva o negativa).

Corolario de lo anterior, como ya se dijo se procederá a reponer el Auto No. 127 del doce (12) de marzo del año 2021 para dejar sin efecto el emplazamiento del demandado y como consecuencia de ello declarar insubsistentes las actuaciones que se desprendieron de este, tales como: la inclusión en el registro de personas emplazadas, el auto No. 226 del veintinueve (29) de abril del año 2021 por medio del cual se designo curador ad litem, la comunicación de la designación, la aceptación al cargo y la notificación personal de curador ad litem.

Como consecuencia de lo anterior, deberá la parte demandante dar trámite a la citación para notificación personal del auto que libro mandamiento de pago con apego a los requisitos legales.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°. NO REPONER el numeral cuarto del Auto No. 238 del veinticuatro (24) de julio del 2020, por lo analizado en la parte motiva de este proveído.

2°. REPONER el Auto No. 127 de fecha doce (12) de marzo de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, DECLARAR INSUBSISTENTE la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del señor Carlos Alberto Osorio Bedoya (emplazamiento), El auto No. 226 del veintinueve (29) de abril del año 2021, oficio No. 855 del diez (10) de mayo de 2021, aceptación del cargo de curador ad litem por parte del Doctor Norbey Montoya Rodríguez y la diligencia de notificación personal del once (11) de mayo del año 2021 y demás actuaciones que se desprendan.

4°. NO VALIDAR la citación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado, por lo antes analizado.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 107 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749fa0554fcd5b0970ae74a08a59b51350d4627579c925e37afdf9b938d163e3**
Documento generado en 28/09/2021 09:03:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido el término de traslado de la demanda a los demandados personas indeterminadas, habiéndose presentado escrito de manera extemporánea, por el curador ad litem. Sírvase proveer. Septiembre 2 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 614
Proceso: Verbal de Declaración de Pertinencia
Rad. No. 2020-00076-00
Dte: Juan Diego Giraldo Arcila
Ddos: Víctor Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto, este Despacho **DISPONE**:

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día veintiséis (26) de octubre del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

2°. **DESÍGNESE** como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 107 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8791b71188b62f025dc2dbb720de0ba4fbc68f33dd686163073c5b5abd1079**
Documento generado en 28/09/2021 09:03:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 615
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 2021-00023-00
Dte: Eduardo Viveros Muñoz
Dda: Soc. Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

No obstante considerar la aprobación de la liquidación del crédito, no se tendrá en cuenta el valor de los honorarios señalados por el apoderado judicial, por cuanto estos no fueron objeto del auto que libro mandamiento de pago pues no fue aportado el título ejecutivo con el lleno de los requisitos legales, pues en la escritura pública existe el pacto, pero ello no se constituye en el título.

Igualmente solicita el apoderado judicial se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía, el cual se encuentra debidamente embargado, por ser procedente a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital por la suma de veinte millones de pesos M/Cte. (\$20.000.000, 00).

1.1.1. Intereses de plazo liquidados desde el veintiséis (26) de octubre de 2018 hasta el veinticinco (25) de julio del año 2019, por la suma de dos millones ochocientos dieciséis mil novecientos tres pesos M/Cte. (\$2.816.903, 00).

1.1.2. Intereses de mora liquidados desde el veintiséis (26) de julio de 2019 hasta el treinta y uno (31) de mayo del año 2021, por la suma de diez millones setenta y tres mil seiscientos treinta y nueve mil pesos M/Cte. (\$10.073.639, 00).

2. NO APROBAR el valor liquidado por concepto de honorarios del profesional del derecho, por las razones expuestas en el presente proveído.

3. Señalar como fecha con el objeto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Urbanización Las Acacias en la vereda San Antonio, Lote No. 77 identificado con matrícula inmobiliaria 373-122149, jurisdicción de este Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), **el día veintiocho (28) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

4. Designar en calidad de secuestre a la Auxiliar de la justicia Dra. Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

5. Requerir a la parte interesada para que se sirva aportar de ser posible los planos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 107 de hoy veintiocho (28) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f98dd921873f7e484b162f79cce691d9227213fc25a54b88c4ec3773a33555**
Documento generado en 28/09/2021 09:03:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>